

**No. 54637\***

---

**Peru  
and  
Bolivia**

**Agreement between the Government of the Republic of Peru and the Government of the Republic of Bolivia on the mutual promotion and protection of investments. Ilo, 30 July 1993**

**Entry into force:** *20 February 1995, in accordance with article 14*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Peru, 1 August 2017*

**Note:** *See also annex A, No. 54637.*

*\*No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

---

**Pérou  
et  
Bolivie**

**Accord entre le Gouvernement de la République du Pérou et le Gouvernement de la République de Bolivie relatif à la promotion et à la protection réciproques des investissements. Ilo, 30 juillet 1993**

**Entrée en vigueur :** *20 février 1995, conformément à l'article 14*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies :** *Pérou, 1<sup>er</sup> août 2017*

**Note :** *Voir aussi annexe A, No. 54637.*

*\*Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[ SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL ]

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA  
SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados "Las Partes Contratantes",

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un Convenio pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1º - DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Convenio:

(1) "Inversión" designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión de conformidad con este Convenio; esto incluye en particular, pero no exclusivamente:

(a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

(b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

(c) Derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor económico, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes en la Parte Contratante donde se realiza la inversión;

(d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos y conocimientos tecnológicos patentados o no que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones;

(e) Las concesiones otorgadas por los Estados de las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

(2) "Ganancias" designa a las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos.

(3) "Sociedades" designa a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con o sin personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio.

(4) "Nacionales" designa respecto a cada Parte Contratante:

(a) Las personas naturales que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;

(b) Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante o que estén controladas, directa o indirectamente, por nacionales de la misma

(5) "Territorio" designa:

(a) Con referencia a la República del Perú, el territorio sobre el cual el Estado Peruano ejerce soberanía y jurisdicción, de acuerdo con su Constitución Política.

(b) Con referencia a la República de Bolivia, todo el territorio que esté bajo la soberanía y jurisdicción del Estado boliviano.

(6) "Estado receptor" designa al Estado en cuyo territorio se realiza la inversión.

#### ARTICULO 2º - PROMOCION Y PROTECCION A LAS INVERSIONES

(1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) Las inversiones realizadas por nacionales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última, gozarán de la plena protección de este Convenio.

(3) Las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes se registrarán e inscribirán de acuerdo con las leyes del Estado receptor.

**ARTICULO 3º - TRATAMIENTO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA**

(1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones por los nacionales de esa Parte Contratante.

(2) Cada Parte Contratante específicamente, concederá a tales inversiones un trato no menos favorable que el acordado para las inversiones de sus propios nacionales o a las inversiones de nacionales de un tercer Estado, considerándose el que sea más favorable a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante.

(3) Dicho tratamiento no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o acuerdos internacionales similares celebrados con terceros Estados para la asistencia económica mutua u otras formas de cooperación regional.

(4) El trato convenido por el presente Artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados como consecuencia de la celebración de Convenios o Acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos en materia impositiva.

(5) Nada de lo acordado en el presente Convenio impedirá a una Parte Contratante reservar a sus nacionales ciertas actividades económicas de acuerdo con su Constitución Política. Asimismo, nada le impedirá adoptar las medidas exigidas por razones de seguridad nacional interna y externa, orden público o moral, siempre que no sean discriminatorias.

**ARTICULO 4º - REPATRIACION DE LOS CAPITALES Y DE  
LAS GANANCIAS DE INVERSIONES**

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales de la otra Parte Contratante la libre transferencia al territorio de la otra Parte Contratante o de terceros Estados de los pagos relacionados con una inversión, especialmente:

(a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectúen de acuerdo a las leyes y reglamentaciones del Estado receptor.

(b) La totalidad de las ganancias.

(c) La amortización de los préstamos definidos en el inciso (c) de apartado (1) del Artículo 1º del presente Convenio, así como sus intereses.

(d) El producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión.

(e) Las indemnizaciones previstas en el Artículo 5º de este Convenio.

(f) Las compensaciones o resarcimientos previstos en el Artículo 6º del presente Convenio.

(2) La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricciones o demoras.

**ARTICULO 5º - EXPROPIACIONES**

(1) Las inversiones de los nacionales de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las inversiones efectuadas de conformidad con este Convenio por los nacionales de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, salvo por causas de necesidad y utilidad pública o de interés social declaradas conforme a las leyes de la Parte Contratante en donde se realice la medida y, en tal caso, deberán ser debidamente indemnizadas.

(3) La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la